

17 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

Concepto.

La firma Guerra y Guerra, en representación de **Héctor Requena**, para que se declare nula, por ilegal, la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario No. 1-2003 de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, de 30 de enero de 2003.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro criterio, conforme a lo establecido en el numeral 3, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en torno a la demanda contencioso administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Guerra y Guerra, en representación de Héctor Requena, para que se declare nula, por ilegal, la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí,

I. Pretensión y Acto administrativo impugnado:

A través de la presente demanda contencioso administrativa de Nulidad, la firma Guerra y Guerra, en representación de Héctor Requena, solicita a vuestra Honorable Sala, que declare la ilegalidad del Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en virtud del cual se crea la Facultad de Medicina, se modifica el Estatuto Universitario y se reforma el Reglamento para la elección del

rector, "nulidad que se deriva de la forma ilegal en que llega a conformarse el quórum necesario para la celebración de tal Consejo, contraria a la normativa del Estatuto Universitario, aprobado mediante referéndum del martes 4 de diciembre de 2001" (Énfasis es del demandante).

II. Las disposiciones legales que se estiman violadas y los conceptos de infracción, expuestos por el demandante, es el que a seguidas se copia:

El demandante estima que el Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ha vulnerado los artículos 14, 39 y 44 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, las cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 14: El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:

...

9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional."

- o - o -

"Artículo 39: Para ser representantes ante los órganos de gobierno de la UNACHI se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Representantes docentes

c. No ser autoridad universitaria, ni ocupar cargo administrativo en la UNACHI...

2. Representantes estudiantes.

...

c. Estar debidamente matriculado y poseer índice académico no menor a 1.5.

d. No ser funcionario administrativo de la UNACHI. (El énfasis es del demandante).

- o - o -

"Artículo 44: Cuando un estudiante miembro de un órgano de gobierno es contratado por la UNACHI, pierde su representación automáticamente.

Cuando un miembro del personal docente o administrativo pase a ocupar una posición de libre nombramiento y remoción pierde automáticamente su representación ante un órgano de gobierno."

En relación a la supuesta infracción al numeral 9, del artículo 14, el demandante advierte que el representante docente de cada Centro Regional debe pertenecer al mismo como profesor regular, y en el caso del profesor Rojas, es profesor de la sede central, pero no así del Centro Regional Universitario de Barú, *"razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el artículo 14, numeral 9 del Estatuto, perdió su condición de Representante docente del Centro Regional desde el momento en que es **trasladado** hacia la sede central y no podía, en consecuencia, tomar parte del Consejo General Universitario como Representante docente del CRUBA"* (El énfasis es del demandante). (Ver foja 54).

En cuanto a la supuesta violación al numeral 1, del literal c, del artículo 39 del Estatuto Universitario, el actor señala que distintos profesores no podían fungir como representantes docentes, ya que ejercían otra función, situación en la que se encuentran los profesores: Griselda Pino, José Candanedo, José Rojas y Milagro Sarría.

Referente a la supuesta infracción al numeral 2, literales c y d, del artículo 39 del Estatuto Universitario, señala que varias personas participaron activamente en el Consejo, cuando ya habían perdido su capacidad para fungir como tales al momento de verificarse la reunión del Consejo General Universitario, toda vez que desempeñan cargos administrativos en la UNACHI, y señala a las estudiantes Evelia Atencio y Katherine Santamaría.

Finalmente, del artículo 44 del Estatuto Universitario, el demandante, señala, en cuanto a los estudiantes, que participaron como representantes estudiantiles, se desempeñaban como funcionarios de la UNACHI, esto es, contratados por la propia Universidad. En relación a los representantes docentes, señala que estos participaron del Consejo General, a pesar, de encontrarse legalmente imposibilitados para hacerlo.

Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Expuestas las disposiciones legales que el demandante, estima infringidas y los supuestos conceptos de la violación, procedemos a emitir nuestro criterio jurídico, como a seguidas se copia:

A través de esta demanda el actor persigue que se declare nula, por ilegal, el acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, suscrita por el Consejo General Universitario, porque a su juicio, se encontraba inadecuadamente integrado este máximo órgano de gobierno de la UNACHI.

A este respecto, los artículos 10 y 14 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, preceptúan lo siguiente:

"Artículo 10: La autonomía de la UNACHI deberá ejercerse por medios democráticos de autogobierno, que incluyan la participación activa de todos los miembros de la comunidad universitaria, quienes tendrán el derecho y la oportunidad, sin discriminación alguna, de tomar parte en la conducción de los asuntos académicos y administrativos. Todos los órganos superiores de la Universidad deberán ser libremente elegidos y estar compuestos por miembros de los diferentes sectores de la comunidad universitaria."

- o - o -

"Artículo 14: El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:

1. El Rector, quien lo preside.
2. Los Vicerrectores con derecho a voz. El Vicerrector Académico presidirá el Consejo General Universitario en ausencia del Rector, en cuyo caso tendrá derecho a voto.
3. El Secretario General, quien actuará como secretario de este Consejo, con derecho a voz.
4. Los Decanos
5. Los Directores de Centros Regional.
6. El Director de Planificación universitaria con derecho a voz.
7. El Director de Asuntos Estudiantiles con derecho a voz
8. El Director de Extensión con derecho a voz.
9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional.
10. Un representante estudiantil de cada Facultad y Centro Regional.
11. Una representación de los trabajadores administrativos, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario."

A fojas 165 y 166 del expediente judicial figura una certificación expedida por el Secretario General a.i. de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en virtud de la cual se hace constar que desde el día 22 de agosto de 2001, la profesora Griselda Pino, es vicedecana de la Facultad de Administración Pública (electa por votación de los profesores, estudiantes y administrativos de la Facultad de Administración Pública); sin embargo, tal como se le lee en el acta impugnada, participó como representante de los profesores.

El profesor José Candanedo, ocupa un puesto de libre nombramiento y remoción designado por el profesor Virgilio Olmos, desde el 27 de agosto de 2001, y se desempeñaba para la época de la reunión del Consejo, como Director de

Planificación y Presupuesto y Director de Extensión de la Universidad de Boquete; empero, es necesario advertir que en el Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, se expresa que éste asistió a esta reunión en calidad de autoridad superior, como Director de Planificación, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 14, del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, debe integrar el Consejo General Universitario; motivo por el cual, con respecto a esta persona, no compartimos la alegada ilegalidad.

Según la certificación citada, el profesor José del Carmen Rojas, desde el día 8 de noviembre de 2000, es miembro del Consejo General Universitario, elegido por votación de los profesores regulares y el Centro Regional Universitario de Barú; sin embargo, tal como se lee en el Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, se presentó como representante de los profesores; sin embargo, para esta época fungía como Director de Currículo, por tanto, es personal administrativo.

En lo que se refiere a la profesora Milagros Sarriá, según la certificación visible a foja 166 del expediente judicial, desde el día 18 de enero de 2001, es oficial de protocolo con funciones de Directora de Protocolo, que es una dirección administrativa; pero, tal como se evidencia en el acta impugnada, esta profesora se presentó a dicha reunión como representante del cuerpo docente.

Por lo expuesto, somos del criterio que le asiste la razón al demandante, en cuanto a la supuesta infracción al artículo 14; numeral 2, literales c y d, del artículo 39, y el artículo 44 del Estatuto Universitario de la Universidad

Autónoma de Chiriquí, toda vez que se ha logrado acreditar que en la reunión del día 30 de enero de 2003, del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, participaron docentes que ocupaban cargos administrativos, lo cual a nuestro juicio es inadmisibles, ya que conlleva el incumplimiento de las normas legales que preceptúan sobre el quórum de este importante órgano de deliberación y gobierno que debe procurar, la participación de todos los estamentos universitarios.

En este punto, es importante citar los artículos 144, 145 y 148, del Reglamento de General de Elecciones Universitarias, que disponen lo siguiente:

"Artículo 144: Los **representantes** estudiantiles y administrativos en la Juntas de Facultades y Centros Regionales, así como los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo serán elegidos anualmente.

Los **representantes** docentes y estudiantiles en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, así como los representantes administrativos en el Consejo Académico serán elegidos por un **período de dos (2) años."**

- o - o -

"Artículo 145: Cada Facultad, Centro Regional y Extensión Docente tendrá un (1) **representante docente y un (1) representante estudiantil**, con su respectivo suplente en el Consejo General Universitario..."

- o - o -

"Artículo 148: Al vencerse el período de cualquier representante ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, no podrán separarse hasta tanto se escoja al nuevo representante."

En el caso subyacente, a nuestro juicio, las disposiciones legales transcritas adquieren especial

relevancia, toda vez que los profesores Griselda Pino, José del Carmen Rojas y Milagros Rojas, tiene la calidad de miembros del Consejo General Universitario desde el día 8 de noviembre de 2000, y luego, pasaron a ocupar posiciones administrativas, motivo por el cual, consideramos, que en dicha reunión debió preverse dicha situación, motivo por el cual debieron asistir sus suplentes.

En cuanto a lo alegado por el demandante que las representantes estudiantiles Evelia Atencio y Katherine Santamaría, se encuentran desempeñando cargos administrativos; y por tal motivo no podían participar en la reunión del Consejo General Universitario; consideramos que en el expediente judicial no existen suficientes elementos probatorios que lleven a la convicción de que lo alegado por el actor es cierto, motivo por el cual, no se produce la alegada violación al numeral 1, literal c, del artículo 39 del Estatuto Universitario.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a vuestra Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare nula, por ilegal, el Acta No. 1 del Consejo General Universitario No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, de la Universidad Autónoma de Chiriquí,

Derecho: Aceptamos parcialmente el invocado.

Pruebas: Aceptamos las copias debidamente autenticadas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Quórum del Consejo General Universitario.
Inadecuada conformación.

Exp. No. 170/03.

Asignado: 29-09-03

Proyecto: 12-11-03.

MAC-8